

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

LIZZETTE SANTIAGO
ARCE

Recurrida

v.

NDA SERVICES, INC.;
COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO;
TOYOTA DE PUERTO
RICO

Recurrente

KLRA201800240

Revisión
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.
BA-8727

Sobre:
Compraventa de
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2018.

I.

El 4 de agosto de 2014, la Sra. Lizzette Santiago Arce radicó en el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), *Querella* contra NDA Services, Inc. h/n/c Adriel Auto; Cooperativa de Ahorro y Crédito; Toyota de Puerto Rico. Celebrada la vista administrativa los días 13 de octubre de 2015 y 2 de febrero de 2016, el 14 de marzo de 2018, el DACO dictó *Resolución* declarando Con Lugar la *Querella*.

El 3 de abril de 2018 Adriel Auto instó escrito que intituló, “URGENTE MOCIÓN EN SOLICITUD: (1) RELEVO DE RESOLUCIÓN POR ENGAÑO Y FRAUDE DE LA PARTE QUERELLANTE; (2) RECONSIDERACIÓN DE RESOLUCIÓN Y; (3) TÉRMINO PARA SOMETER MEMORANDO DE HECHOS Y DE DERECHO UNA VEZ SE NOS ENTREGUE LA REGRABACIÓN DE LA VISTA ADMINISTRATIVA”. El 6 de abril de 2018 el DACO emitió una Orden **acogiendo** el escrito presentado por N.D.A., como una solicitud de reconsideración. Concedió a la Sra. Santiago Arce 15 días para que

mostrara causa por la cual no debía declarar con lugar la solicitud de fraude y engaño alegada por Adriel Auto. El 24 de abril de 2018 esta presentó *Moción en Solicitud de Prórroga para Replicar*. DACO le concedió término fatal de 10 días. No obstante, por error de la Agencia, la Orden del 6 de abril del 2018, acogiendo el escrito de Adriel Auto como una *Moción de Reconsideración* no fue notificada a la representación legal de Adriel Auto.

Por ello, transcurridos los 15 días de haberse radicado la solicitud de reconsideración sin que aparentemente DACO tomara acción o se notificara alguna acción tomada, el 11 de mayo de 2018 Adriel Auto acudió ante nos mediante recurso de *Revisión Judicial*. El 21 de mayo de 2018, emitimos *Resolución* ordenándole a la Sra. Santiago Arce mostrar causa por la cual no debíamos revocar el dictamen recurrido.

El 24 de mayo de 2018 compareció DACO mediante *Moción del Departamento de Asuntos del Consumidor* explicando, en síntesis, que, el 6 de abril de 2018, sí dictaron una Orden acogiendo la *Moción de Reconsideración* radicada por Adriel Auto y que concedieron término a la Sra. Santiago Arce para que se expresara. Más tarde, accedió a darle una prórroga final de 10 días a la Sra. Santiago Arce para que replicara a la reconsideración de Adriel Auto. Explicó la Agencia, que, por error, la Orden acogiendo la reconsideración ni la orden concediendo prórroga para replicar fueron notificadas a Adriel Auto ni a sus abogados.

El 4 de junio de 2018, Adriel Auto presentó *URGENTE MOCIÓN EN SOLICITUD DE ORDEN ANTE NOTIFICACIÓN DEL DACO DEL 24 DE MAYO DE 2018*. En ella nos solicita que el DACO notifique su Orden del 6 de abril de 2018 nuevamente, de forma que los términos comiencen a decursar o transcurrir a partir de la fecha de la nueva notificación. Nos persuade el pedido de Adriel Auto. Veamos.

II.

Cuando un tribunal no tiene jurisdicción --poder o autoridad para considerar y decidir casos y controversias--,¹ lo único que procede en derecho es su desestimación.² Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada.³ Como no se presume, la parte tiene que invocar y acreditar la jurisdicción, ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo.⁴

Según la sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017,⁵ la parte adversamente afectada por la resolución final de una agencia administrativa tiene un término jurisdiccional de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución para presentar una moción de reconsideración ante esa misma agencia. En lo pertinente, dispone que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de

¹ *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

² *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

³ *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront Cordero v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513 (1991); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414 (1963).

⁴ *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979); *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (2000); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁵ 3 LPRA § 9655.

reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Del texto de la Ley se desprende que la presentación oportuna de una moción de reconsideración “interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial.”⁶ Entonces, la agencia administrativa puede: “1) tomar alguna determinación en su consideración; 2) rechazarla de plano; o 3) no actuar sobre la misma, lo cual equivale a rechazarla de plano.”⁷ Más si la agencia “no toma determinación alguna dentro del referido plazo de quince (15) días, el término para presentar un recurso de revisión comenzará a correr nuevamente desde la expiración del mencionado plazo de quince días.”⁸

III.

En este caso, en vista de que, por error, Adriel Auto nunca fue notificado de las Orden emitidas por DACO, dicha Agencia mantiene su jurisdicción para atender la oportuna *Reconsideración* que ya acogió dentro del término que tenía para actuar. Claro está, deberá notificar su Orden del 6 de abril de 2018 nuevamente, de forma que los términos comiencen a decursar o transcurrir a partir de la fecha de la nueva notificación. Al haberse presentado de forma prematura, procede la *desestimación* del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

⁶ *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 DPR 504, 514 (2006).

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*, pág. 515; véase, también, *Administración de Desperdicios Sólidos v. Mun. de San Juan*, 150 DPR 106 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 115-116 (1998).

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Se ordena a la Secretaria de este Tribunal el desglose de los apéndices del recurso para que de así interesarlo el recurrente pueda utilizarlos en la presentación de un nuevo recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones